GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

------ **SENTENCIA NUMERO.- (07) SIETE**.----------

------ En Soto la Marina, Tamaulipas, a los (16) Dieciséis días del mes de Octubre del año (2019) Dos Mil Diecinueve.----------

------**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del expediente número **010/2019**, relativo al **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por el Licenciado ********** en su carácter de endosatario en Procuración de **********, en contra de la **C.** **********, y,----------

----------**R E S U L T A N D O**----------

---- **ÚNICO**.- Mediante escrito presentado ante la Secretaría de este Juzgado en fecha (19) Diecinueve de Marzo del año (2019) Dos Mil Diecinueve, compareció ante éste Juzgado el Licenciado ********** en su carácter de endosatario en Procuración de **********, ejercitando acción cambiaría directa en contra de la **C.** **********, de quien reclama las siguientes prestaciones:----------

> *"1),- El pago de la cantidad de $25,000 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M,N,), por concepto de suerte principal.*
> *2).- El pago de los intereses moratorios a razón del 15 por ciento (15%) MENSUALES, vencidos y los que se sigan venciendo hasta la total liquidación de la suerte principal que se reclama.*
> *3).- El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine.*

----- Por auto de fecha (21) Veintiuno de Marzo del año Dos Mil Diecinueve (2019), visible a fojas (10) Diez a la (12) Doce, este Juzgado radicó la demanda de mérito, formó expediente y registró en el libro de gobierno respectivo, ordenándose requerir al demandado el pago de lo reclamado o en su defecto que señalara bienes de su propiedad para embargo suficientes que garantizara las prestaciones reclamadas, o en su caso sería trasladado el derecho al actor para realizar el correspondiente señalamiento de bienes susceptibles de embargo, hecho lo anterior en el propio auto se ordenó se emplazara y corriera traslado a la parte demandada, para que en el término de ocho (8) días compareciera a hacer

ACTUACIONES

pago llana de lo reclamado o a oponerse a la ejecución despachada en su contra.- Consta a fojas (16) Dieciséis a la (22) Veintidós del presente juicio, diligencia de emplazamiento realizada a la ahora demandada la C. **********, realizada en fecha **(30) Treinta de Abril del año en curso,** mediante la cual se emplazó y corrió traslado a la demandada por conducto de la propia demandada**,** quién manifestó ante la presencia del actuario ejecutor que realizó la diligencia trifásica: ***"...que reconoce el documento base de la acción, por la cantidad que aparece en el mismo, así mismo reconoce la firma la cual aparece estampada en dicho documento, pero que en este acto no tiene dinero para pagar el adeudo el cual se le reclama... que no puede señalar de momento bienes para embargo....."*** y por su parte el actor manifestó: **"*...es mi deseo reservarme de hacer señalamiento de bienes para embargo....*"** y mediante escrito recibido en fecha (20) Veinte de Mayo del presente año, se declaró perdido el derecho a la demandada para contestar la demanda, y se decretó la apertura del periodo probatorio por el término de (15) Quince días comunes a las partes, dentro de la misma se tuvieron por admitidas con citación a la parte contraria las ofrecidas por el actor; asimismo obra a fojas (41) cuarenta y Uno, en fecha (03) Tres de Julio del presente año, se señaló Audiencia para Alegatos, sin que haya hecho valer alegatos los intervinientes, dada la incomparecencia del actor y demandada respectivamente; por lo que en fecha (03) Tres de Octubre del año en curso, visible a foja (51) cincuenta y uno, se ordenó traer el expediente a la vista a fin de dictar la Sentencia, la que hoy se dicta al tenor de los siguientes:----------

----------**C O N S I D E R A N D O S**----------

----- **PRIMERO**.- Este Juzgado es competente para conocer y decidir del presente asunto de conformidad con los artículos 1090, 1092, 1094 y 1104 fracción I del Código de Comercio Reformado.----------

----- **SEGUNDO**.- ***"…Son sentencias definitivas las que deciden el negocio principal, deben ser claras y estar fundadas en la ley, tratarán exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación y al establecer el derecho deben absolver o condenar tal como lo establecen los artículos 1322, 1324, 1325 y 1327 del Código de Comercio Reformado…"***.----------

---- **TERCERO**.- El actor al promover el presente juicio, fundó su acción en los siguientes elementos de origen fáctico:----------

> "*HECHOS: 1.- Se rec1ama la suerte principal que señalamos en atención a que en fecha 24 DE JUNIO DE 2017, en esta villa,la C. ***** ****** *****, suscribía a favor del C. **********, un documento de crédito de los denominados por la ley "pagare", mención que se encuentra inserta en el texto del documento base de la acción, por la cantidad de $25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), con la promesa incondicional de pagar dicha suma en la fecha de vencimiento fijada para el día 24 DE JULIO DE 2017, lo que se acredita con el documento que se agrega al presente escrito inicial de demanda como anexo numero UNO.---- 2.- Después de vencido el documento denominado "pagare", descrito en e! hecho que antecede, en repetidas ocasiones nuestro endosante el C. **********, requirió a la ahora demandada de manera extrajudicial para que hiciera la liquidación de la cantidad que adeuda, por lo que nos vemos en la necesidad de ocurrir en esta vía ejecutiva mercantil a demandar el pago de la suerte principal, así como los intereses moratorios a razón del 15 POR CIENTO (15%) mensual vencido y los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo que ella misma pacta con nuestro endosante, en virtud de que a partir del día 25 JULIO DE 2017 esta en mora la hoy demandada, por lo que procede le condene en el pago de esta prestación así como los gastos y costas que el presente juicio origine en contra de la C. ***** ****** *****.----- 3.~ La acción que se intenta se deriva de la falta de pago del documento base de la acción el cual es de fecha vencida y trae aparejada ejecución por lo que, previos los trámites correspondientes,*

ACTUACIONES

solicitamos se le condene al pago de las prestaciones que reclamamos y se rematen los bienes que le sean embargados que alcancen a cubrir el adeudo.

----- **CUARTO**.- Establece la normatividad vigente, que son sentencias definitivas las que deciden el negocio principal, las cuales deben ser claras y estar fundadas en la ley, tratarán exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación y al establecer el derecho deben absolver o condenar tal como lo establecen los artículos 1322, 1324, 1325 y 1327 del Código de Comercio Reformado. En el presente caso se trata de una sentencia definitiva puesto que la misma trata de poner fin a este negocio, toda vez que la acción ejercitada por el actor se funda en (01) Un Título de Crédito de los denominados "Pagaré", por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual es prueba pre constituida, ya que fue suscrito a favor de la parte actora, por la ahora demandada **la C.** **********.- A continuación, por razón de método y estructura formal de esta sentencia, se procede a continuación al análisis y valoración de los instrumentos de prueba aportados por las partes en litigio, en efecto, el artículo 1194 del Código de Comercio establece: El que afirma está obligado a probar, en consecuencia el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.- Así las cosas a efecto de justificar los elementos constitutivos de su acción el actor ofreció de su intención los siguientes medios de convicción procesal consistentes en: (1) Un pagaré de fecha (24) Veinticuatro de Junio del año (2017) Dos Mil Diecisiete, por la cantidad de $25,000.00 (Veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), con datos del deudor **********, Constancia de situación fiscal expedida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), a nombre de **********, con fecha de emisión (12) Doce de Febrero de (2016) Dos Mil Dieciséis, credencial para votar a nombre de **********, expedida por el Instituto Nacional Electoral, Constancia de la Clave única de Registro de Población a nombre de

**********, expedida por el Secretario de Gobernación; Medios de prueba a los cuales se les otorga valor pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 1238, 1242 y 1296 del Código de Comercio que regula el presente enjuiciamiento, en virtud de ser prueba preconstituida y no destruida por la ahora demandada.----------

----- **CONFESIONAL POR ABSOLUCIÓN DE POSICIONES.-** Señalada para su desahogo a las once horas del (05) Cinco de Junio de dos mil Diecinueve (2019), a cargo de la demandada **********, y en la cual se le tuvo a dicho absolvente confesando que conoce a **********, cierto es, que en fecha veinticuatro de junio del año dos mil diecisiete, suscribió en su calidad de deudor principal un documento de los denominados por la ley pagaré, por la cantidad de $25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 moneda nacional) a favor de **********; que es cierto que al momento de la suscripción el documento pagaré base de la acción se pactó un interés moratorio del 15 por ciento mensual; , que es cierto, que dicho documento suscrito en fecha veinticuatro de junio del año dos mil diecisiete, tenía una fecha de vencimiento para el día veinticuatro de julio del año dos mil diecisiete; que es cierto que ********** le requirió en múltiples ocasiones de forma personal en su domicilio, el cobro del adeudo del documento que ampara la cantidad de $25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 moneda nacional).- Probanza anterior que toda vez que su desahogo se llevara a cabo conforme a las reglas establecidas en el capitulo XIII, del Libro Quinto del Código de Comercio y primordialmente por que al citado demandado se le notificó con la debida anticipación prevista por el numeral 1224 párrafo segundo del Código de Comercio, y al observarse los requisitos establecidos en el artículo 1233 de la Ley en comento, por ello esta Autoridad, con apoyo en lo dispuesto por el diverso 1287 de ese mismo ordenamiento federal, a dicha probanza le confiere valor probatorio pleno, y con la cual se le tiene a la demandada ********** por reconociendo que suscribió un documento

ACTUACIONES

denominado pagaré, por la cantidad de $25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), sin que de autos conste que la demandada haya rendido prueba en contrario a dicha confesión judicial, derecho que le asiste conforme lo dispuesto por el artículo 1290 del Código de Comercio vigente.----------

----- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se realicen dentro del presente juicio y las que se deriven de ley y favorezcan al oferente de la prueba, prueba a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 1277, 1278 y 1279 del Código de Comercio en vigor.----------

----- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.- Que hace consistir en todas y cada una de las actuaciones y diligencias judiciales que se deriven de la tramitación de este juicio, en cuanto a lo que le beneficien, con valor pleno en términos de los numerales 1252, 1253, 1277, 1278 y 1279 del Código de Comercio en Vigor.-------

------ **QUINTO.**- En virtud de la valoración realizada al material probatorio aportado por las partes y reseñado en las manifestaciones supralineales, en acato al principio de formalidad que subyace en el artículo 348 de la ley instrumental Civil Federal, acto seguido se lleva a cabo el análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones y para tal efecto es menester establecer en principio que el artículo 1391 del Código de comercio señala **"El procedimiento ejecutivo tiene lugar, cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución, traen aparejada ejecución, fracción IV.- Los títulos de crédito…"**.- A su vez los numerales 5º y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, refieren en su orden.- **"Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna"**; El pagaré debe contener I.- La mención de ser pagare inserta en el texto del documento; II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; IV.- La época y lugar de pago; V.- La fecha y el lugar en que se

suscriba el documento y; VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre”.----------

----- En ese orden de ideas, debe decirse que en concordancia al material probatorio allegado a las piezas procesales por la parte actora en la forma prevista por el artículo 1399 del Código de Comercio, que la acción ejercitada por el Licenciado ********** en su carácter de endosatario en Procuración de **********, en contra de la **C.** **********, se estima en la especie que justificó convenientemente los elementos constitutivos de su acción, al sustentar sus reclamos en el título de crédito denominado “pagaré”, de cuya tesitura se infiere que su beneficiario se encuentra ejercitando el derecho literal que en los mismos se consigna, que el adeudo documentado en dicho título de crédito reúnen la triple característica que la ley y la jurisprudencia exigen para la procedencia de la acción cambiaría directa, a saber que sea cierto, líquido y exigible y en la situación de la especie en concepto de la suscrita juzgadora concurren en rigor los requisitos de mérito, habida cuenta que el adeudo contraído por el demandado, es de plena certeza para el ánimo de quien esto juzga, pues ello se corrobora con la sola exhibición de la cosa mercantil o documento basal de la acción; tal y como lo exige el artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, líquido en cuanto a su importe principal que arroja su literalidad, y exigible, como consecuencia de que llegada la época de pago convenida en ese acto de comercio, no ha sido cubierto su importe por el obligado a ello, de todo lo cual se sigue y es válido considerar que ha lugar al procedimiento ejecutivo adoptado, y que la acción ejercitada ha resultado **PROCEDENTE,** pues al caso conviene subrayar que el título fundatorio de la acción se erigen para su tenedor como una prueba preconstituida, situación que desde luego y a no dudarlo conmina a la demandada a probar la inexistencia de aquellos, por lo cual correspondía al deudor, en acato a la insoslayable carga procesal que dimana de los numerales 1194 del Código de Comercio y los

ACTUACIONES

diversos 348 y 350 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al enjuiciamiento mercantil, por disposición expresa del artículo 1414 del primer ordenamiento federal, desvirtuar la imputación de impago, en esa orientación debe reiterarse que al haber probado los hechos constitutivos de su acción quedando acreditada la Legitimación activa del actor en su carácter de beneficiario del documento, así como la legitimación activa de la **C. **********, en su carácter de deudora principal ya que con su firma se obligó en los Títulos de Crédito base de la acción, máxime que en el momento de la diligencia de exequendo la propia demandada reconoció el documento, la cantidad y la firma impuesto en el referido documento,** aceptando la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo de la obligada, sin que haya ofertado medio de prueba alguno para probar lo manifestado.----------

----- De lo que se colige, el incumplimiento del pago que hoy reclama el actor, siendo esta una deuda cierta líquida y exigible debidamente acreditada en autos y sin prueba alguna a favor de la demandada que pudiese desvirtuar el derecho literal inserto del Título de crédito, robusteciéndose la falta de pago con la sola exhibición de los documentos básico de la acción, adminiculado con la confesión expresa de la propia demandada en la diligencia trifásica, adminiculado a su vez con la confesión realizada mediante diligencia de fecha (05) Cinco de Junio del año en curso, visible a foja (31) Treinta y Uno, en la cual la demandada confesó conocer al demandado, reconoció que en fecha veinticuatro de junio del año dos mil diecisiete, suscribió un documento denominado pagaré por la cantidad de $25,000.00 (veinticinco Mil Pesos 00/100 M.N), así mismo, confiesa que en múltiples ocasiones se le ha requerido el cobro del adeudo que ampara el citado documento mercantil; y hace prueba plena en quien esto analiza otorgando valor probatorio pleno, en términos de los numerales 1287 en correlación en el 1212 del Código de Comercio y lo que conlleva a formar plena convicción en que

dicho documento no se ha cubierto, incumpliendo con ello a la obligación contraída, y sin que exista prueba alguna de la parte demandada que pudiese desvirtuar el derecho literal incorporado en los documentos caratulares básicos de la acción; en consecuencia **SE DECLARA QUE HA PROCEDIDO el JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por el Licenciado ********** en su carácter de endosatario en Procuración de **********, en contra de la **C. ********,** y en atención a las consideraciones jurídicas esbozadas con antelación, en consecuencia, se **CONDENA** a la demandada la **C. ********,** a pagar al actor de este Juicio la cantidad de **$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal** en virtud de que la sentencia les fue adversa.----------

---- **SEXTO.-** En cuanto al pago de intereses moratorios reclamados a razón del 10% (DIEZ POR CIENTO) mensual sobre el documento base de la acción, por la cantidad de $25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) en éste apartado sin necesidad de que el enjuiciado hubiera planteado tal cuestión, se determinará si la tasa estipulada en el documento base de la acción para el cobro de intereses resultaba excesiva o legal, ello, mediante una apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso, a fin de que no se cause un detrimento en el patrimonio de la parte que tiene que cubrir el pago de lo condenado.----------

----- En primer lugar, cabe señalar que, de conformidad con el articulo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a respetar, promover, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución Federal, así como en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, es decir conforme al principio pro persona.----------

ACTUACIONES

---- En ese tenor, el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, protege el derecho humano de propiedad, al prohibir que una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un crédito, en otras palabras prohíbe la explotación del hombre por el hombre; dicho numeral establece lo siguiente:--------

> *"Artículo 21. Derecho a la propiedad privada*
> *"1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.*
> *"2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.*
> *"3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley."*

---- Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 350/2013 sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito respecto de las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, y de la cual emanan las Jurisprudencias 46/2014 y 47/2014, realizó una interpretación conforme a la Constitución General, del artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena

conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y **a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso**, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo, y que para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario **acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones**, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, **mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver**; la referida tesis **1a./J. 46/2014 (10a.**), fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 h con el rubro y texto siguiente:----------

> *"**PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].***
>
> *Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio*

ACTUACIONES

del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de

actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver..."

---- Mientras que la tesis de jurisprudencia, **1a./J. 47/2014 (10a.)** con número de registro: 2006795, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 h con el rubro y texto que se trascribe a continuación:----------

*"...**PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.***

El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias

ACTUACIONES

particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: ***a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador****. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor...”*

---- La determinación de la Primera Sala se sustentó en que al haberse equiparado al interés usurario con el interés lesivo, no se advirtió que en consecuencia se sujetó la protección al derecho humano de propiedad (en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), a la carga procesal de hacer valer esa circunstancia durante la tramitación del juicio, cuando acorde con el contenido conducente del

artículo 1° constitucional, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer oportunamente en el juicio respectivo; por lo que consideró que atendiendo al control de convencionalidad ex officio, acorde con la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1 constitucionales, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales aún ha pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior; ilustra a lo anterior la tesis P.LXVII/2011 (9a) de la Décima Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 535, cuyo texto y rubro dicen:----------

> *"...**PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.***
>
> *El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte."*.

---- Ahora bien, es cierto que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su segundo párrafo establece que:----------

ACTUACIONES

"...Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal..."

---- Sin embargo, dicho precepto aunque permite que las partes que suscriben un pagaré fijen los intereses libremente, la exigencia constitucional y convencional en materia de derechos humanos prohíbe que con ello una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un crédito, ésto último con base en el contenido del artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana de Derechos Humanos anteriormente transcrito.----------

---- En materia mercantil podemos advertir en una mayor frecuencia el pacto de intereses convencionales de carácter excesivo, que bajo el auspicio del principio de voluntad de las partes como norma suprema en las convenciones de comercio, se genera un aprovechamiento superior al establecido por la ley para ciertos casos a los usos comerciales permitidos en el mercado; por lo que si el pacto de intereses excede la tasa máxima permitida por la ley, y se encuentra dicha transacción fuera del ámbito del sistema bancario o financiero, se configura la usura.----------

---- En cuanto a la Usura, en la contradicción que se cita, la Primera Sala señaló de manera breve que:----------

"...se estima importante traer en cita el sentido conducente que tienen los términos 'usura' y 'explotación', para lo cual se acude al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que en relación con los vocablos 'usura', 'explotación' y 'explotar' dice: "usura. (Del lat. Usūra).
1. f. Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo.

2. f. Este mismo contrato.

3. f. Interés excesivo en un préstamo.

4. f. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo."

"explotación.

1. f. Acción y efecto de explotar1.

2. f. Conjunto de elementos dedicados a una industria o granjería. La compañía ha instalado una magnífica explotación."2

"explotar1.

(Del fr. exploiter, sacar provecho [de algo]).

1. tr. Extraer de las minas la riqueza que contienen.

2. tr. Sacar utilidad de un negocio o industria en provecho propio.

3. tr. Utilizar en provecho propio, por lo general de un modo abusivo, las cualidades o sentimientos de una persona, de un suceso o de una circunstancia cualquiera.

Tales significados permiten afirmar que la usura se configura por la existencia de un interés excesivo en un préstamo; entretanto, la explotación del hombre por el hombre consiste en que un ser humano o persona jurídica utilice en provecho propio y de modo abusivo la propiedad de otro ser humano o persona.

En consecuencia, la nota distintiva de la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, es decir, como un fenómeno contrario al derecho humano de propiedad previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consiste en que ocurra que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo de un préstamo..."

ACTUACIONES

---- Luego entonces, un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado es un acto de usura y, por tanto está prohibido por la Convención Americana de Derechos Humanos; en consecuencia atentos a las consideraciones precedentes, el Juzgador debe analizar de oficio si la tasa pactada debe prevalecer, o si acorde con las circunstancias particulares del caso concreto controvertido y de los elementos que obren en autos considera que dicha tasa esta provocando que una parte obtenga en provecho propio y en modo

abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un crédito, reducirla prudencialmente.----------

---- Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis antes mencionada, efectuó las siguientes consideraciones respecto a la labor del juzgador que conozca del Juicio Ejecutivo Mercantil, señalando los parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de la tasa de interés pactados en un pagaré: ----------

> *"... Corresponde con una tendencia que prevalece en la mayoría de los países de América Latina y en algunos mas de otras latitudes. Ciertamente, el fenómeno usurario ha dado lugar a que en los sistemas jurídicos de algunos países se adopten límites al pacto de intereses entre particulares, limitación que se fija a partir de dos criterios: el objetivo y el subjetivo."*
>
> *"El criterio objetivo parte de un límite fijo, aplicable a la generalidad de los casos, éste, a su vez, puede ser absoluto, cuando en la norma se establece un margen concreto, una tasa determinada (por ejemplo, que se considere usura el interés pactado al cuarenta por ciento anual) o puede ser relativo, cuando dicho límite está sujeto a un concepto dinámico, en el que juegan un papel relevante las condiciones existentes en el mercado, las tasas del sistema financiero, etcétera (por ejemplo, que el parámetro para afirmar la existencia de usura a partir de la tasa del costo anual total: CAT o la tasa máxima fijado por los bancos en créditos personales)."*
>
> *"Así, en el contexto internacional, es común advertir un umbral objetivo para evitar la usura en el pacto de intereses; verbigracia, en los Estados miembros de la Unión Europea, el 40% establece el límite de interés a partir del promedio de las tasas del mercado; mientras que en los países de América Latina hay variación en la previsión de la tasa máxima de interés."*
>
> *"El criterio subjetivo, por su parte, involucra conceptos sujetos a interpretación, permite al juzgador un ejercicio más libre de su arbitrio judicial, a partir de las circunstancias de cada asunto en particular, sin dejar de advertir los factores externos, las circunstancias económicas que pueden influir en la resolución del caso."*

"En ese sentido, adoptar el criterio subjetivo permite colocar en sede judicial y a la luz de las circunstancias particulares de cada caso concreto, así como de las constancias correspondientes que obren en actuaciones de cada expediente, la determinación de oficio sobre, si con el pacto de intereses fijado en el título ocurre, o no, que una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo; lo que atomiza el sentido del criterio a fin de que sea el contexto de cada caso particular el que sirva de base para que el juzgador adopte la decisión concreta correspondiente sobre la calidad de usuraria, o no, de la tasa de interés pactada."

"En efecto, tomando en consideración que constituye máxima de la experiencia que los motivos, fines, condiciones, plazos, montos, causas, suscripción del documento como adhesión, etcétera, que dan contexto a la suscripción y vida del pagaré; así como las necesidades, urgencia, vulnerabilidad, posición económica o social, calidad de instituciones del sistema financiero o de sociedades o comerciantes, etcétera, de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré, son de infinita variedad. Debe admitirse que no sería asequible proponer un criterio abstracto que pretendiera abarcar todas las posibles combinaciones de factores que deben converger para producir como efecto que una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo."

"De ahí la relevancia de dejar establecido, como parte del alcance normativo del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que los intereses libremente fijados en un pagaré, legalmente no pueden provocar que una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo, por lo que el Juez que conozca de cada caso debe preservar de oficio que no ocurra el fenómeno usurario."

"Es decir, que tal precepto, aunque permite que las partes que suscriben un pagaré fijen los intereses libremente, la exigencia constitucional y convencional en materia de derechos humanos prohíbe que, con ello, una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo."

"De tal modo, resulta que corresponderá al juzgador que conozca la litis relacionada con el reclamo del pago de los intereses pactados en el pagaré, la atribución de acoger de oficio para la condena la tasa pactada,

ACTUACIONES

pero sólo si mediante su aplicación, y acorde con las circunstancias particulares y propias del caso concreto controvertido y de los elementos que obren en autos, no provoque que una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo."

"Así las cosas, para el caso de que, acorde con las condiciones particulares del caso, el operador jurídico aprecie de las constancias que obran en autos, elementos suficientes para generar convicción judicial de que el interés pactado por las partes en el pagaré fuere notoriamente excesivo y usurario, de oficio deberá analizar si en ese preciso asunto se verifica el fenómeno usurario, pues, de ser así, la condena respectiva no podría hacerse sobre el interés pactado (con fundamento en el artículo 174, en los términos que se ha interpretado), sino sólo en cuanto la tasa de interés reducida (también de oficio), no resulte notoriamente excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada del juzgador y con base en las circunstancias particulares del caso y en las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver."

"Cabe precisar que lo notoriamente excesivo, se refiere a que con la sola apreciación de las constancias de autos que se tienen a la vista, se genera convicción en el juzgador sobre lo excesivo y usurario del pagaré, sin necesidad de recabar mayores elementos de prueba, pues, se reitera, en caso de que con las pruebas y circunstancias que ya obran válidamente en autos, no exista convicción en el juzgador sobre lo notorio del carácter usurario del pacto de intereses, debe entonces prevalecer el acuerdo de las partes."

"En ese sentido, el juzgador puede advertir de oficio de las constancias de actuaciones que integran el expediente, elementos suficientes para adquirir convicción de que el pacto de intereses resulta notoriamente usurario, es decir, que mediante tal pacto de intereses una parte estaría obteniendo en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo."

"Pero de no advertir tales elementos y, por ende, de no existir la convicción en el juzgador respecto de lo notoriamente excesivo de los intereses, o dicho de otro modo, para el caso que resultare ajeno, dudoso, incierto o que no sea notorio el carácter usurario del pacto respectivo, no existiría motivo alguno que justificara dejar de aplicar la

tasa convenida por las partes en términos del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito."

"Ahora bien, en relación con la anterior labor que debe llevar a cabo de oficio el juzgador que conozca del juicio mercantil respectivo, conviene señalar los siguientes parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, si es que de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos:

a) El tipo de relación existente entre las partes.

b) Calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada.

c) Destino o finalidad del crédito.

d) Monto del crédito.

e) Plazo del crédito.

f) Existencia de garantías para el pago del crédito.

g) Tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a la que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia.(39)

h) La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo.

i) Las condiciones del mercado.

j) Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador."

"Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias pueden ser apreciadas por el juzgador (si es que de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva. Análisis que, además, se debe complementar con la evaluación del elemento subjetivo, es decir, calificar de manera más estricta el carácter excesivo de la tasa pactada, si es que existen respecto de la persona del deudor alguna situación de vulnerabilidad o desventaja en relación con la persona del acreedor; o bien, apreciar de manera menos estricta lo excesivo de la tasa pactada, si es que no existe respecto del deudor dato alguno sobre vulnerabilidad o desventaja en relación con la persona del acreedor."

"Cabe agregar que, tal ejercicio judicial de oficio, no debe considerarse violatorio de la garantía de audiencia de la parte acreedora en el juicio respectivo, pues, por un lado, la aplicación de la ley, en su sentido

ACTUACIONES

acorde con la Constitución al emitir una sentencia, no depende de la labor procesal de las partes, sino del resultado del proceso que deja un expediente en estado de resolución, dado que es entonces cuando el juzgador debe tomar una decisión sobre lo que ya fue expuesto por las partes. De tal suerte, que la eventual decisión de oficio sobre el carácter usurario del interés pactado en un pagaré que ha sido llevado a juicio, sólo deriva de los mismos elementos que las partes aportaron al juicio en ejercicio de la garantía de audiencia que permea en todo el proceso respectivo..."

---- Ahora bien, éste Juzgador procede al análisis de la magnitud de los intereses pactados por las partes, mediante la emisión de una resolución debidamente fundada y motivada, **siguiendo para ello los parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, otorgados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,** a la luz de las constancias de actuaciones y en base a los elementos de convicción respectivos.----------

---- Bajo dicha premisa y a fin de determinar el **tipo de relación existente entre las partes así como la calidad de los sujetos que intervinieron en la suscripción del pagaré (directrices a y b),** y si la actividad del deudor se encuentra regulada, es menester analizar la narración de hechos de la demanda así como de su contestación.----------

---- De los hechos que constituyen la relación fáctica de la demanda, mismos que fueron descritos en el considerando segundo de ésta resolución, no se observa el motivo o causa que originó la suscripción de dicho pagaré, pues el endosatario en propiedad de la parte actora, se concretó a señalar que el demandado expidió a favor de su endosante el referido titulo de crédito antes mencionados, fijándose un interés moratorio del diez por ciento (10%), señalando además que el demandado no cubrió el importe del valor contenido en dicho titulo, no obstante que, según se lo informo su endosante, se hicieron múltiples gestiones

extrajudiciales, negándose (el demandado) a cumplir con la obligación contraída de pagar lo debido.----------

---- Por su parte, la demandada, fue omisa en rendir su contestación de demanda, antes bien fue declarada rebelde.----------

---- De lo anteriormente expuesto, se concluye que no obra en autos medio de convicción alguno que permita determinar que la suscripción del pagaré, se debió con motivo de la existencia de un adeudo anterior, ya que no se ofrecieron medios de convicción alguno con los cuales se acreditara que dicho crédito, derivo de uno anterior o como garantía del pago de diversos pagares; amen de que, tal como se señaló en el considerando quinto de ésta resolución, el adeudo documentado en dicho título de crédito reúne la triple característica que la ley y la jurisprudencia exigen para la procedencia de la acción cambiaria directa, a saber que sea cierto, líquido y exigible, y en la situación de la especie concurre en rigor los requisitos de mérito, habida cuenta que el adeudo contraído por el demandado, es de plena certeza para el ánimo de quien esto juzga, pues ello se corrobora con la sola exhibición de la cosa mercantil o documento basal de la acción; tal y como lo exige el artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, líquido en cuanto a su importe principal que arroja su literalidad, y exigible, como consecuencia de que llegada la época de pago convenida en ese acto de comercio, no ha sido cubierto su importe por el obligado a ello.----------

---- Al caso conviene subrayar que el título fundatorio de la acción se erige para su tenedor como una prueba preconstituida, situación que desde luego y a no dudarlo conmina al demandado a probar la inexistencia de aquél, por lo cual correspondía al deudor, en acato a la insoslayable carga procesal que dimana de los numerales 1194 del Código de Comercio y los diversos 348 y 350 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al enjuiciamiento

ACTUACIONES

mercantil, por disposición expresa del artículo 1414 del primer ordenamiento federal, desvirtuar la imputación de impago.----------

---- En ese tenor, tampoco quedo acreditado a que se dedican las partes, ni mucho menos que el acreedor se dedique al préstamo de dinero con intereses, o tenga algún establecimiento mercantil con ese giro comercial, ni que sean comerciantes, conforme a la definición señalada en el articulo 3, fracción I, del Código de Comercio en vigor, el cual dispone lo siguiente:----------

> *"... Articulo 3°. se reputan en derecho comerciantes:*
> *I. las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de el su ocupación ordinaria..."*

---- Luego entonces, si ambas partes no tienen el carácter de comerciantes, por ende, se concluye que respecto al tipo de relación existente entre ambas partes y la calidad de los sujetos que intervienen en dicho crédito, la suscripción de dicho pagaré fue realizada entre **dos particulares**, es decir una relación que deriva de la mera suscripción de un pagaré es decir como acreedor y deudor; lo anterior, sin soslayar lo preceptuado por el artículo 4 del Código de Comercio, al disponer que las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan, sin embargo, **sujetas por ella a las leyes mercantiles**, ya que en la especie conforme al artículo 1° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito son cosas mercantiles los títulos de crédito; el primer numeral reza de la siguiente manera:----------

> *"Articulo 4°. las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan, sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles. por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén o tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria o trabajo, sin hacerles alteración al*

expenderlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas."

---- Respecto al **destino o finalidad del credito, su monto y el plazo concedido (directrices c, d y e),** con la suscripción de los pagarés, el demandado se obligó a entregar a favor del actor el pago de la cantidad reclamada, es decir la suerte principal $25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), en virtud de la suscripción del pagaré base de la acción de fecha (24) Veinticuatro de Junio del año (2017) Dos Mil diecisiete, y en caso de no efectuar el pago en la fecha convenida a pagar intereses moratorios a razón del 15% (Quince por ciento) mensual; por tanto, si el deudor incurre en mora al no entregar la cantidad prometida en la fecha de vencimiento, y la tasa de interés fue pactada a razón del 15% (quince por ciento) mensual, significa que como sanción por su incumplimiento deberá pagar un importe mensual de $3,750.00 (TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), lo que se traduce a un interés anual del 180% (CIENTO OCHENTA POR CIENTO) equivalente a $45,000.00 (CUARENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.); por lo que de los hechos expuestos con anterioridad, así como de la lectura de las constancias que conforman los autos del presente expediente, se observa que el pagaré base de la acción fue suscrito por la demandada ********** en su calidad de deudora, por un monto total de $25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) a razón de un interés del 15% (QUINCE por ciento) mensual sobre el documento base de la acción, señalándose como fecha limite de pago el día (24) Veinticuatro de Julio del año Dos Mil diecisiete (2017.----------

--- Por otra parte, de autos no se observa medio de convicción que permita a éste juzgador determinar el destino o finalidad del crédito otorgado.----------

---- Respecto a **la existencia de garantías (directriz f)** a fin de responder del pago del crédito, si bien de autos no se observa que se haya constituido garantía

ACTUACIONES

alguna al momento de la suscripción de dicho pagaré, del acta de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento visible a fojas (20) Veinte a la (22) Veintidós, en autos del presente expediente, se observa que al momento de realizar el emplazamiento a la demandada, ninguna de las partes señalaron bienes para embargo; documental publica con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 1237 y 1292 del Código de Comercio en vigor, y con el cual se acredita el referido embargo, como garantía del pago del crédito antes señalado.----------

---- Por otra parte, para obtener los **parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares (directrices g, h e i)**, como lo son las tasas de interés interbancario, TIIE (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio) la cual es una tasa representativa de las operaciones de crédito entre bancos calculada diariamente (para plazos 28, 91 y 182 días) por el Banco de México con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que en los años 2010 a 2014 fluctuaron de un 4.9231% a 3.3050% en operaciones a 28 días y de un 5.1121% a 3.3200% en operaciones de crédito con un plazo de 91 días, (información obtenida de la página electrónica: http:/www.banxico.org.mx/portal-mercado-valores/información-oportuna/tasas-y-precios-de-referencia/index.html),así como también **debemos considerar las tasas de interés que cobran las instituciones bancarias por créditos personales y tarjetas de crédito, que resultan similares al negocio que nos ocupa, pues se trata de un crédito personal en que no existe otorgada una garantía,** pues según la información que se obtiene de la página http://e-portalif.conducef.gob.mx/micrositio/comparativo.php, se observó que la tasa más alta que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito es de 65% anual y pertenece a la tarjeta Bancoppel Visa de Bancoppel S.A.

Institución de Banca Múltiple, y la tasa más baja es del 8.95% anual y corresponde a la tarjeta Infinite Bancomer de BBVA Bancomer S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer.----------

------- Con base en los anteriores parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero es posible obtener una tasa promedio anual, para lo cual se suman la tasa más alta y la tasa más baja que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito, obteniendo como resultado un 73.95%, porcentaje que a su vez dividido entre 2-dos nos arroja 36.97% anual, de donde resulta que el interés mensual corresponde a una tasa del 3.08% (tres punto cero ocho por ciento) mensual.----------

---- Es pertinente señalar que en todo acto de comercio quien realiza un crédito o préstamo tiene el derecho de recibir una retribución económica por el riesgo que corre y para no dejar de percibir las ganancias que produjera su dinero en caso de que lo tuviera invertido, de ahí que en los pagarés como en los de la especie, pueda estipularse un rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago del título, así como un interés de tipo sancionatorio para el caso de que no se entregue la cantidad prometida en la fecha de vencimiento, ésto último de conformidad con lo previsto por el artículo 362 del Código de Comercio:----------

> *"...los deudores que demoren en el pago de sus deudas, deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, los intereses moratorios respectivos..."*;

---- Sin embargo el interés que se obtiene no debe ser más alto que el de las tasas permitidas en el mercado, pues de ser así se estaría obteniendo una ganancia que no es permisible por encontrarse fuera de los parámetros legales o usos comerciales; al respeto, no pasa desapercibido que las normas de derecho interno que regulan los intereses que deben pactarse en los pagarés son las siguientes:----------

ACTUACIONES

"Artículo 78.- En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados."

"Artículo 362.- Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual..."

---- Así como lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:----------

"...Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal."

---- Sin embargo, a criterio de éste Juzgador, se considera que el interés pactado consistente en una tasa del 15% (Quince por ciento) mensual, lo que equivale a una tasa del 180% anual, **es notoriamente desproporcionado con el interés establecido de acuerdo a las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional vigentes en la fecha de suscripción del pagaré**, título de crédito base de la acción, para operaciones de crédito similares, **al <u>superar en gran medida el interés legal establecido por el artículo 362 del Código de Comercio,</u> el cual es del 6% (seis por ciento) anual, así como el interés establecido por la Legislación Civil Federal, el cual corresponde al 9% (nueve por ciento) anual,** incluso como ya ha quedado demostrado en líneas precedentes, **supera incluso la tasa de interés anual más alta establecida por una Institución Bancaria al otorgar una tarjeta de crédito que según el portal de Internet de la CONDUCEF, corresponde al 65% anual, y no obstante que en éste último**

caso se trata de una actividad regulada y aun cuando se trata de actos entre particulares que no hacen de su actividad ordinaria el comercio.----------

---- En ese contexto jurídico, y atendiendo a las circunstancias especiales del caso en concreto, mismas que fueron detalladas con anterioridad, se concluye que el porcentaje de interés del 15% (Quince por ciento) mensual -lo que equivale a una tasa del 180% anual- pactado en el pagaré base de la acción, es excesivo, pues con base en dichos elementos se permite considerar que existe usura en el pacto de intereses, lo cual es contrario a derecho, en específico a la proscripción establecida en la Convención Americana de Derechos Humanos prevista en su artículo 21 numeral 3; y se reitera, **aún y cuando se trata de actos entre particulares que no hacen de su actividad ordinaria el comercio,** dicho interés supera en gran medida: A).- El interés legal establecido por el artículo 362 del Código de Comercio, el cual es del 6% (seis por ciento) anual; B).- El interés establecido por la Legislación Civil Federal, el cual corresponde al 9% (nueve por ciento) anual; y C).- la tasa de interés anual más alta establecida por una Institución Bancaria al otorgar una tarjeta de crédito que según el portal de Internet de la CONDUCEF, corresponde al 65% anual.----------

---- En consecuencia, quien ésto juzga, y tomando en consideración las constancias que obran en autos, así como la evaluación y análisis de los parámetros anteriormente señalados, consistentes en la relación existente entre las partes, la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción de dicho pagare, el promedio obtenido de las tasas de interés permitidas en el mercado financiero para operaciones de crédito similares y las circunstancias particulares del asunto, es de concluirse que la tasa de interés moratorio del 15% (Quince por ciento) mensual pactada para caso de incumplimiento en el pago de la cantidad consignada en el pagaré con posterioridad al vencimiento **deberá reducirse prudencialmente a razón de un 3% (tres por ciento) mensual, o sea, 36% (treinta y seis por ciento) anual**; lo anterior se considera prudente, tomando en

ACTUACIONES

consideración, además de las razones asentadas anteriormente, que de autos no se desprende que el deudor se encuentre en una situación de vulnerabilidad o desventaja en relación con el acreedor, pues dicha circunstancia no implica que debe de absolverse de su pago, ni que necesariamente debe de reducirse hasta el monto del interés legal, sino que la decisión de juzgador sobre las circunstancias especiales que en el caso sirvieron para tener por evidenciado el carácter usurario del interés pactado, constituye el parámetro para reducir, de manera prudencial, razonada, fundada y motivada, hasta un importe que permita evitar el fenómeno usurario detectado en el presente caso en concreto.----------

---- En mérito de lo anterior, **se condena** a la parte demandada al pago de los intereses moratorios vencidos más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo a razón del **3% (TRES POR CIENTO) MENSUAL** sobre la suerte principal, tasa reducida prudentemente por éste Juzgador para que no resulte excesiva, los que podrán ser liquidables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.----------

---- SEXTO.- Por otra parte, atentos a lo dispuesto por el artículo 1084, fracción III del código en consulta se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas procesales que con motivo de la tramitación del presente juicio se originen mismos que serán regulables y liquidados en ejecución de sentencia.----------

---- SÉPTIMO.- Por lo tanto, las prestaciones a que ha sido condenada la demandada, esta autoridad con fundamento en el artículo 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, considera prudente fijar un plazo de cinco (05) días posteriores al auto que declare ejecutoriada la presente resolución o pueda ejecutarse con arreglo a la ley, y de no verificarse el pago, procédase a exigirse al ahora sentenciado a efecto de que señale para embargo bienes de su propiedad suficientes y bastantes a efecto de garantizar las prestaciones a las que fue condenada, y para

el caso de no hacerlo, trasládese dicho derecho al actor, para que con su producto, y hasta donde baste se cubran al actor las especies condenadas.-------.-

----- En tal virtud, se condena a la parte demandada **********, al pago de la cantidad que resulte por concepto de Intereses Moratorios vencidos y que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, a razón del **3% (TRES POR CIENTO)** mensual, tasa que no resulta excesiva, los que podrán ser liquidables por el actor en la vía incidental y en ejecución de sentencia.----------

----- Por lo tanto, las prestaciones a que ha sido condenada la demandada, esta autoridad con fundamento en el artículo 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, considera prudente fijar un plazo de Cinco (5) días posteriores al auto que declare ejecutoriada la presente resolución o pueda ejecutarse con arreglo a la ley, para que de debido cumplimiento a la sentencia condenatoria, de forma voluntaria, haciendo el pago de lo reclamado y de no verificarse el pago, procrease a la **EJECUCIÓN FORZOSA**, de los bienes embargados en autos propiedad del demandado, para que con su producto y hasta donde baste se cubran al actor las especiales condenas.----------

---- Por lo anteriormente expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 1054, 1055, 1063, 1067, 1068, 1083, 1084, 1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1326, 1327, 1329, 1391, 1392, 1407, 1408 y 1410 del Código de Comercio; 5, 29 y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se:-----

----------**R E S U E L V E** ----------

----- **PRIMERO**.- La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción y la demandada no efectuó el pago de lo reclamado, de igual forma no acredito lo excepcionado, en consecuencia.----------

----- **SEGUNDO. Se declara** procedente el presente Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el Licenciado ********** **en su carácter de**

ACTUACIONES

endosatario en Procuración de ******,** en contra de la **C.** **********.----------

------**TERCERO.-** Se **CONDENA** a la demandada **C.** **********, a pagar al Licenciado ********** **en su carácter de Endosatario en Procuración de** ********** la cantidad total de **$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de suerte principal.----------

----- **CUARTO**.- Así mismo se condena a la parte demandada **********, al pago de la cantidad que resulte por concepto de Intereses Moratorios vencidos y que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, a razón del **3% (TRES POR CIENTO)** mensual, tasa que no resulta excesiva, los que podrán ser liquidables por el actor en la vía incidental y en ejecución de sentencia.----------

----- **QUINTO.-** Se concede a la parte demandada la C. **********, el término de Cinco (5) días siguientes, en que esta resolución cause ejecutoria o pueda ejecutarse con arreglo a la ley, para que de cumplimiento voluntario con la sentencia condenatoria, haga el pago liso y llano de las prestaciones a que fuera condenada, y, en caso de no realizar el pago, procedáse con la **EJECUCIÓN FORZOSA** del bien inmueble señalado como embargo y con su producto páguese al actor las prestaciones reclamadas.----------

------ **SEXTO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha (12) Doce de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018), una vez concluido el presente asunto contarán con (90) Noventa días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.------

------ **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así lo resolvió y firma el **Licenciado** ********** , Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Segundo Distrito Judicial del Estado, quien actúa con el **Licenciado ********,** Secretario de Acuerdos del Ramo Civil-Familiar, quien autoriza y da fe de lo actuado.--**DOY FE.**----------

Juez Mixto de Primera Instancia del
Décimo Segundo Distrito Judicial

Secretario de Acuerdos
del Ramo Civil-Familiar

LIC. **********. LIC. **********

----- En esta fecha se publicó en lista del día.- conste.----------
L´ERRG/ L´LUOP/LHM

El Licenciado(a) LUIS URIEL OCHOA PERALES, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO MIXTO DEL DECIMO SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número (07) SIETE, dictada el (MIÉRCOLES, 16 DE OCTUBRE DE 2019) por el JUEZ LICENCIADO ERASMO RUBEN RUBIO GARZA, constante de (33) TREINTA Y TRES fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del 2020 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de enero de 2020.